



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00683-00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 08 noviembre 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, del auto del 02 de octubre 2023 (doc. 019), notificado por estado del 03 de octubre 2023, mediante el cual el Juzgado niega medida cautelar, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

La negativa es basada en lo establecido en los artículos 43 numeral 4 y artículo 83 del Código general del proceso, además de argumentar que el suscrito debió allegar con la demanda “prueba sumaria de haberse intentado dicha solicitud a través del mismo interesado...”. Se debe precisar que la información financiera esta sujeta a reserva por los actores de este sector y mal haría este despacho en pretender que un particular solicite acceso a este tipo de información porque dicha solicitud sería negada de plano.

Esta imposición para decretar la medida cautelar solicitada basada en los artículos antes descritos resulta excesiva, porque es el juez de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales quien tiene plena facultad para exigir la información de los productos financieros de las personas y posteriormente decretar su embargo.

En el escrito de solicitud de adición de medidas cautelares se estableció de manera clara los bancos de los cuales se solicitaba se ordenara el embargo de los productos financieros, escapa de toda lógica descargar la responsabilidad de intentar la solicitud de embargo en mi cabeza cuando estamos ante información sometida a reserva y no existe facultad alguna para que un particular distinto del titular acceda a esta información, más aún cuando se persigue para un proceso ejecutivo.

Es de anotar además que en la practica legal es usual y así lo aceptan los despachos judiciales de este distrito que solamente indicando los bancos de los cuales se pretende el embargo de productos financieros se acceda a dicha petición.

Es por lo anterior que solicito se revoque el auto y en su lugar se acceda a las medidas cautelares solicitadas

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 02 de octubre 2023 (doc. 019), notificado por estado del 03 de octubre 2023 mediante el cual el Juzgado niega medida cautelar.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la medida cautelar recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones

serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para negar la medida cautelar, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 4 del art 43 CGP:

...“ 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”...

El inciso final del artículo 83. Del CGP señala:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

...“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”...

Explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares así:

...“ La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso... (pag. 956)

(...)

Las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al estado... (pág. 957)².

Finalmente, se hace referencia a la autonomía interpretativa del Juez, Citada en la sentencia C-836-01 así:

...“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

(...)

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”³...

Ahora bien, frente a lo indicado, el despacho en primera medida cuenta con argumentos legales para negar la medida, sin embargo, el despacho ha realizado un estudio de las respuestas dadas por las entidades bancaria en los procesos ejecutivos donde los ejecutantes proceden a oficiarlas, viendo una constante y reiterada negación a los requerimiento solicitados, por ende, el Juzgado ve factible

² Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2017, pág. 956-957.

³ Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

decretar la medida cautelar con el fin de generar economía procesal en los procesos.

5. Caso concreto:

Debido a lo expuesto anteriormente, el juzgado ve factible revocar el auto del 02 de octubre 2023 (doc. 019), notificado por estado del 03 de octubre 2023, con el fin de generar economía procesal y se proceda en auto aparte a decretar la medida cautelar.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la medida cautelar, no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el auto del 22 de agosto 2023 (doc. 006), notificado por estado del 23 de agosto 2023, mediante el cual el Juzgado niega medida cautelar.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar auto del 22 de agosto 2023 (doc. 006), notificado por estado del 23 de agosto 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede en auto aparte a decretarse la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Se indica, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 09 noviembre 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32936a532c57affc815c34fdaf2160f046450cd992e93e3de9e3774a4ab3304**

Documento generado en 08/11/2023 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>